

nianeas relativas al matrimonio, frente a los que sólo ven en ellas la inspiración del pensamiento cristiano. Y más digno de loa es todavía su trabajo, a nuestro modesto juicio, por haber esclarecido el concepto jurídico del matrimonio romano, y especialmente la naturaleza del *consensus*, sin dejarse arrastrar por los prejuicios de escuela.

La crítica que hace de la opinión de Manenti, aceptada como un axioma por los romanistas modernos, nos parece contundente, y casi nos atreveríamos a llamar definitiva. Por ello no creemos aventurado predecir el arrumbamiento de tal hipótesis, para dar paso a la antigua tesis contractualista, resucitada por el profesor adjunto de Padua. Y, como consecuencia —lo que estimamos de no poco momento—, una nueva orientación en la exégesis de los fragmentos matrimoniales del *Digesto*, interpretados en la actualidad a la luz de la *affectio*.

ANTONIO MOSTAZA

F. M. DE ROBERTIS: *I rapporti di lavoro nel diritto romano*. Milán, Giuffré, 1946, 307 págs.

En una época como la actual, en la que se ha asistido al alumbramiento del Derecho del Trabajo como rama independiente y autónoma del Derecho, desgajada del fondo común constitutivo del Derecho privado, es de sumo interés volver la vista atrás para aquilatar y precisar el concepto que de esta realidad jurídica se ha tenido en otros tiempos, y para determinar, en consecuencia, las normas a que han estado sometidas las complejas relaciones laborales. Y si esta revisión siempre sería interesante fuera cualquiera el momento a que se concretara, ya que con los siglos ha cambiado constantemente la realidad social y, por tanto, la consideración en que se ha tenido al trabajo, el interés sube de punto cuando la investigación se centra en el mundo jurídico romano; interés justificado, no sólo por el hecho de que en el Derecho romano se hallan muchas veces los precedentes de las actuales instituciones, sino también porque a través de las varias soluciones que para los distintos problemas aceptó la jurisprudencia romana se puede llegar a dar satisfacción a cuestiones que las necesidades modernas planteen.

Pues bien, esta labor de sistematización de los principios jurídicos que rigieron en el mundo del trabajo de la antigua Roma, la ha llevado a cabo con toda fortuna el profesor de la Universidad de Bari, F. M. de Robertis, en el libro que vamos a comentar brevemente.

Hemos aludido al mundo del trabajo de la antigua Roma, y quizá esta frase despierte una idea equivocada sobre el problema, si la entendemos con el criterio actual, cargado de valores, no sólo económicos, sino también sociales y

morales. A prevenirnos de este error, planteando el problema en sus verdaderos términos, dedica el autor las primeras páginas de su libro. Y en ellas nos hacen ver cómo la concurrencia de tres factores, el predominio casi exclusivo del trabajo servil en las formas de trabajo bajo dependencia ajena, la autosuficiencia familiar y la dirección netamente agrícola de la primitiva economía romana, han contribuido con su influencia a determinar la estructura jurídico-social de las relaciones de trabajo. Consecuencias: desprecio de toda actividad remunerada, y, por tanto, nula consideración social del trabajo y del trabajador; y carencia absoluta de un desarrollo orgánico de la materia en las fuentes jurídicas clásicas, en las que abundan, sin embargo, las referencias fragmentarias y ocasionales a problemas del trabajo, pero que no son tratados autónomamente, sino incluidos en otras instituciones, cual la locación, la especificación, los contratos innominados, la compraventa, etc. A este respecto, añade que la fuente principal para este estudio la constituyen los escasos fragmentos sobre las *operae libertorum* de Celso (Dig., 12, 6, 26, 12) y de Juliano (Dig., 38, 1, 23-25, 45, 1, 54, 1); a los que pueden añadirse otras referencias de Ulpiano y Pomponio, y diversos textos acerca de las *operae* de los demás juristas clásicos.

La edad postclásica, en cambio, se caracteriza por la exaltación éticosocial del trabajo: y ello se debió a la acción del Estado, que intervino organizando la actividad profesional de ciertos trabajadores, y a la de los Padres de la Iglesia, que recomendaban el trabajo como medio de dignificación espiritual.

Sin embargo, este cambio de ideas no repercutió en una reelaboración de la doctrina jurídica sobre el trabajo; que siguió aferrada a los antiguos esquemas, y en la que los únicos cambios observables se deben a reflejo sobre estas instituciones de la evolución general que en esta época sufrieron las instituciones jurídicas fundamentales.

El capítulo siguiente lo dedica el autor a dilucidar el concepto de trabajo en el Derecho romano. Comienza observando la carencia en latín de términos que traduzcan exactamente nuestras palabras *trabajo* y *trabajador*, y tras discriminar el valor de sinónimos tales como *opus*, *opera* y *negotium*, *mercenarius*, *faber*, *opifex*, etc., busca delimitar el concepto de trabajo como categoría jurídico-social, y para ello acude a las *operae*. Falta una definición de las *operae* en las fuentes; pero sus caracteres de actividad, obligatoriedad y proyección en el futuro, pueden deducirse de Dig., 7, 7, 1.

Luego estudia con abundancia de textos la consideración de las *operae* como cosa, hecho o fruto, llegando a la conclusión de que para los juristas clásicos las *operae* son una verdadera y propia categoría de *res*, aunque para el Derecho justinianeo sean un *factum*. Como *res*, medidas por la unidad económica de la jornada, las *operae* son indivisibles por horas y no fungibles. La fungibilidad podría darse sólo en función de la particular consideración de las partes. En el Derecho justinianeo se mantuvo el principio de la indivisibilidad, pero el criterio no fué tan riguroso respecto de la infungibilidad.

En cuanto a la indivisibilidad de las *operae*, que podría resultarnos hoy más difícil de concebir, la defiende con los siguientes textos: Dig., 38, 1, 3, 1; hoc título, 1; Dig. 38, 1, 15, 1; Dig., 35, 2, 1, 9; aunque Dig., 38, 1, 8, pr. entraña una dificultad que resuelve interpretando que la divisibilidad en él admitida se refiere a la obligación de las *operae*, que en el Derecho clásico era divisible en cuanto obligación de dar.

Tras estas nociones entra De Robertis en el desarrollo de su tema, a cuyo fin divide su obra en tres partes: en la primera estudia el trabajo en la esfera de las relaciones obligatorias; en la segunda, su importancia en el orden jurídico, y en la tercera, la disciplina laboral y la tutela del trabajo.

Expone la materia de la primera parte dividiéndola en dos secciones, en las que estudia, respectivamente, las obligaciones del trabajo y sus fuentes. En la primera sección emplea la moderna sistemática, estudiando en capítulos distintos el objeto, el sujeto, la transmisión y la extinción de las obligaciones laborales. Como resumen de sus ideas a este respecto diremos que, en virtud del texto de Paulo (Dig., 19, 2, 22, 2), considera las obligaciones de trabajo como obligaciones *in faciendo*; pero esta concepción es aceptable para el Derecho justinianeo, pero no para el clásico, en donde sólo lo eran las de *opus facere*, pues las *obligationes operarum* lo eran *in dando*. Este hecho se explica por la originaria configuración jurídica de las relaciones laborales entre los romanos, en la que el objeto del contrato era la persona del trabajador, sobre la que se creaba un verdadero derecho a favor del *conductor*; es lógico, pues, que el negocio se entendiese como obligación de dar. En cambio, las obligaciones derivadas de las *locationes operis*, que suponen el trabajador independiente, y que ya están claramente diferenciadas de la *locatio rei*, se concibieron como obligaciones de hacer, lo que se demuestra, entre otras razones, por la interpolación *vel operas vel quid his simile* en el texto de Ulpiano (Dig., 45, 1, 72, pr.).

Sin embargo, las obligaciones *operarum* nunca perdieron su característica de sujeción personal del deudor al acreedor, hasta el punto de que aun hoy en día la circunstancia de prestarse el servicio en dependencia o subordinación al patrono es uno de los rasgos que sirven para diferenciar las relaciones de trabajo.

En el estudio que hace el autor de las fuentes de las obligaciones, se detiene especialmente en la consideración de las *locationes*, distinguiendo entre la *locatio operarum*, caracterizada por la sujeción personal del deudor, y la *locatio operis faciendi*, que se distinguía por la *mutatio dominii* en ellas producida, y que tiene, como es natural, distintas consecuencias jurídicas, que detalladamente y con copia de textos expone el autor en sendos capítulos dedicados a cada una de dichas clases de *locationes*.

No agota con ello la exposición de las fuentes, sino que en los siguientes capítulos hace el estudio de las profesiones liberales, la compraventa del producto elaborado, el contrato de aprendizaje, las *operae liberti*, la *stipulatio*, el mandato, la *pollicitatio*, el *nexum*, etc., como fuente de donde pueden surgir relaciones de trabajo.

Gran interés tiene también la segunda parte de la obra, dedicada al análisis de la importancia del trabajo en el orden jurídico, y en la que se discute su influencia en la especificación, en algunas formas de adquisición de la propiedad y en la *inmisiones in alienum*.

Y, por último, en la tercera parte se desarrollan, en forma interesante a la par que documentada, cuestiones de disciplina y tutela del trabajo, como las referentes a colocación y despido, horario de trabajo, descanso en las fiestas, etcétera, cuyo interés trasciende del campo meramente jurídico para alcanzar el filológico e histórico.

En resumen, la obra de De Robertis es un apreciable y serio esfuerzo de sistematización de la doctrina jurídica de los romanos sobre el trabajo, en la que hallamos dos cualidades especialmente: el aprovechamiento casi exhaustivo de los textos referentes a la materia y el propósito logrado de señalar la evolución de las distintas instituciones en los varios momentos de la historia del Derecho romano. A lo que podríamos añadir que por la frecuente utilización que hace de las fuentes literarias, y por el acierto en la exposición, nada farragosa, de ciertos capítulos, resulta un libro interesante, no sólo para los romanistas y juristas en general, sino también para todos los aficionados a los estudios clásicos.

J. FEO GARCÍA

GUGLIELMO NOCERA: *I potere dei comizi e i suoi limiti*. Milán, Giuffré, 1940, 304 págs.

Nos hallamos ante un libro de cierta originalidad. En él se estudia una institución de Derecho público romano —los comicios populares— bajo un criterio dogmático semejante al empleado en el Derecho privado.

Aunque las cuestiones metodológicas en el campo de la ciencia jurídica constituyen terreno polémico, podemos afirmar —refiriéndonos a métodos de investigación— que el Derecho romano participa de los caracteres de lo histórico y lo dogmático, y ambos métodos, por tanto, pueden aplicársele (vid. U. Alvarez, *Horizonte actual del Derecho romano*, pág. 279). Pero la dogmática aplicable a la investigación romanística no puede ser, como Betti propugna, la dogmática actual o moderna, cuya aplicación significaría un indudable anacronismo. La única dogmática aplicable es aquella que haya existido entre los romanos (imperfecta, debido a su casuismo empirista), completada por principios hipotéticos de valor transitorio, como quiere Ursicino Alvarez (vid. ob. cit., pág. 296). Y esta posición de mínimo dogmatismo sólo es admisible en tanto no se olvide la *uina uox* de la prudencia jurídica romana; es decir, una vez llevada a cabo una concienzuda crítica histórica.